

Símbolo	Radionucleido	Grupo
Zn	Zinc-65	IV
	Zinc-69 m	IV
	Zinc-69	IV
Zr	Zirconio-93	IV
	Zirconio-95	III
	Zirconio-97	IV

1601.

Fórmula de clasificación, en orden a su transporte, de un radionucleido que no figura en el marginal 1600 con respecto a la nota introductiva 3 de la clase IV, b).

Radionucleido	Período físico		
	0 a 1.000 días	Más de 1.000 días hasta 10 ⁶ años	Más de 10 ⁶ años
Número atómico de 1 a 81	Grupo III	Grupo II	Grupo III
Número atómico de 82 y superiores	Grupo I	Grupo I	Grupo III

(Continuará)

MINISTERIO DE TRABAJO

17305

ORDEN de 30 de julio de 1975 por la que se distribuye el tipo de cotización en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

Ilustrísimos señores:

El Decreto-ley 2/1975, de 7 de abril, sobre medidas de política económica y social, estableció las normas por las que habrá de efectuarse la cotización al Régimen General de la Seguridad Social y a los Regímenes Especiales que se remiten al mismo en dicha materia durante el período comprendido entre el 1 de abril de 1975 y el 31 de marzo de 1976.

Establecidos para el Régimen General de la Seguridad Social por el Decreto 1401/1975, de 26 de junio, los tipos de cotización aplicables durante el período comprendido entre 1 de julio y 30 de septiembre de 1975, y efectuada su distribución entre las diversas contingencias y situaciones protegidas por Orden de 7 de julio de 1975, procede realizar esta distribución en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los tipos de cotización del 45,50 por 100 sobre la base tarifada y del 23 por 100 sobre la base complementaria individual fijados por el Decreto 1401/1975, de 26 de junio, y aplicables al grupo I del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, se aplicarán para la cobertura de las distintas contingencias y situaciones de dicho Régimen Especial en la siguiente forma:

	Base tarifada			Base complementaria		
	Empresa	Trabajador	Total	Empresa	Trabajador	Total
1. Asistencia sanitaria por enfermedad común o accidente no laboral	13,40	2,40	15,80	6,88	1,22	8,10
2.1. Incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad común o accidente no laboral	3,19	0,57	3,76	1,62	0,29	1,91
2.2. Invalidez provisional derivada de enfermedad común o accidente no laboral	0,33	0,07	0,40	0,17	0,03	0,20
3. Protección a la familia	3,80	0,70	4,50	1,95	0,34	2,29
4. Desempleo	0,84	0,16	1,00	0,42	0,08	0,50
5.1. Servicios sociales de asistencia a subnormales y de recuperación y rehabilitación de minusválidos físicos	0,30	0,05	0,35	—	—	—
5.2. Formación y asistencia social e Instituciones sanitarias	5,39	0,90	6,29	2,73	0,47	3,20
6. Invalidez permanente y muerte y supervivencia, derivadas de enfermedad común, jubilación, acción formativa y otros servicios sociales no mencionados expresamente en este cuadro	11,17	2,03	13,20	5,78	1,02	6,80
7. Servicio social de asistencia a los pensionistas	0,16	0,04	0,20	—	—	—
Totales	38,58	6,92	45,50	19,55	3,45	23,00

Art. 2.º Para los grupos II y III del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar queda vigente lo dispuesto en la Orden ministerial de 27 de agosto de 1974.

Art. 3.º Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que tendrá efectos a partir de 1 de julio de 1975.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 30 de julio de 1975.

SUAREZ

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

17306

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Empresas de Representaciones Garantizadas de «Tabacalera, S. A.», y su personal.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para las Empresas de las «Representaciones Garantizadas de Tabacalera, S. A.», y su personal,

Resultando que con fecha 7 de junio del año en curso tuvo entrada en esta Dirección General escrito del ilustrísimo señor Secretario de la Organización Sindical, con el que se remitía para su homologación el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para las Empresas de las «Representaciones Ga-

rantizadas de Tabacalera, S. A.), y su personal, que fue suscrito por las partes, previas las negociaciones correspondientes por la Comisión Deliberadora designada al efecto el día 27 de mayo del año en curso, acompañándose al referido escrito los informes y documentaciones reglamentarias, con la finalidad de que se diese curso legal para su homologación;

Resultando que concurriendo en el Convenio en cuestión las circunstancias previstas en el artículo primero del Decreto 696/1975, se procedió a la suspensión del plazo previsto para su homologación en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, para someterlo al Gobierno, de conformidad con lo establecido en el mencionado Decreto;

Resultando que en el Consejo de Ministros, en su reunión celebrada el día 24 de julio de 1975, a la vista del mencionado Convenio Colectivo y del informe emitido por la Comisión de Convenios adoptó, en base al Decreto 696/1975, artículo segundo, aceptar el Convenio en sus propios términos;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro correspondiente y su publicación, todo ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974 para su desarrollo;

Considerando que ajustándose el presente Convenio a los preceptos contenidos en la Ley y Orden citados en el anterior considerando y no observándose en él violación alguna a norma de derecho necesario, procede su homologación.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación; Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para las Empresas de las «Representaciones Garantizadas de Tabacalera, S. A.», y su personal, en sus propios términos.

Segundo.—Acordar su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Que se comuniquen esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que conforme a lo preceptuado en el artículo 14.2 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no procede recurso contra la misma en la vía administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de julio de 1975.—El Director general, Rafael de Luxán.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE AMBITO INTERPROVINCIAL, ESTABLECIDO ENTRE LAS EMPRESAS Y TRABAJADORES DE LAS «REPRESENTACIONES GARANTIZADAS DE TABACALERA, S. A.»

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

Artículo 1.º El presente Convenio Colectivo afectará a las Empresas que ostenten las Representaciones Garantizadas provinciales de «Tabacalera, S. A.», y a los empleados a sus órdenes que trabajan específicamente en las funciones de dichas Representaciones.

Será de aplicación en todas las provincias españolas donde existan Representaciones Garantizadas de la expresada Compañía.

CAPITULO II

Vigencia y duración

Art. 2.º El presente Convenio Colectivo iniciará su vigencia al día siguiente de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y producirá efectos económicos desde el día 1 de abril de 1975. Su duración se conviene para un plazo mínimo de dos años, por lo que terminará el día 31 de marzo de 1977, salvo caso de prórroga tácita, que tendría lugar de año en año si no media previa denuncia de ambas o de alguna de las partes, con una antelación mínima de tres meses respecto de la fecha de su terminación o de cualquiera de sus prórrogas.

CAPITULO III

Del personal: Categorías profesionales, ingresos y ascensos

Art. 3.º Las categorías profesionales serán las siguientes:

Oficial Mayor.
Oficial primero.
Oficial segundo.
Auxiliar primero.
Auxiliar segundo.
Auxiliar tercero o de entrada.
Ordenanza.
Mozo de Almacén.

Ingresos y ascensos.—Se mantienen los ascensos automáticos para los Auxiliares de tercera categoría a la inmediata superior a los tres años de servicios efectivos.

Las vacantes de Oficiales se cubrirán necesariamente entre Oficiales de inferior categoría y Auxiliares que lleven un mínimo de tres años de servicio en la Empresa, mediante prueba de aptitud o concurso; y en igualdad de condiciones se respetará el derecho de antigüedad, al que, por tanto, se dará preferencia.

Las vacantes de Auxiliares se cubrirán por los de inferior categoría de la misma clase.

El cargo de Apoderado será de libre elección de la Empresa.

El Jefe de Almacén será también de libre elección, pero habrá de hacerse ésta necesariamente entre los componentes de la plantilla.

CAPITULO IV

Remuneraciones

Art. 4.º Los sueldos y remuneraciones que se establecen tienen el carácter de mínimos; en todo caso, las mejoras que la Empresa realice voluntariamente respetarán las categorías profesionales de los componentes de la misma.

El pago de haberes se efectuará mensualmente, el día hábil último de cada mes, y para las pagas extraordinarias el hábil inmediato anterior al 18 de julio, 12 de octubre y 24 de diciembre.

Previo acuerdo entre la Empresa y su personal, podrá realizarse utilizando cualquier procedimiento bancario.

Las remuneraciones base para el primer año de vigencia serán las que se contienen en la escala que como Anexo se une a este Convenio.

Todas las remuneraciones establecidas en este Convenio serán aumentadas durante el segundo año de vigencia en la siguiente forma: Elevación igual a la que experimente el índice ponderado del coste de la vida para el conjunto nacional, según los datos oficiales que facilite el Instituto Nacional de Estadística, aumentada en tres puntos; si dicho índice supera las 50 centésimas, se entenderá el mismo en el número entero inmediato superior.

CAPITULO V

Plus de asistencia y de asiduidad

Art. 5.º Consistirá en el 25 por 100 de las remuneraciones base establecidas en este Convenio en la escala anexa número 1, y se percibirá por día de asistencia al trabajo, devengándose los domingos proporcionalmente al número de días de asistencia de la semana anterior; asimismo se devengará en los períodos de vacaciones proporcionalmente a los días de asistencia durante los tres meses anteriores a la fecha del disfrute de aquéllas.

La entrada al trabajo fuera del tiempo de tolerancia concedido por la Empresa se considerará como inasistencia a los efectos del percibo de este plus correspondiente al día en que se produzca la falta de puntualidad.

CAPITULO VI

Pagas extraordinarias

Art. 6.º En las Empresas afectadas por el presente Convenio se abonarán a todos los productores las siguientes gratificaciones extraordinarias:

18 de Julio.—Con motivo de la Exaltación al Trabajo, se abonará una gratificación extraordinaria equivalente al importe de una mensualidad de las remuneraciones base de la escala anexa número 1.

Navidad.—Igualmente se establece para la gratificación de Navidad el importe de una mensualidad de las remuneraciones base de la escala anexa número 1.

Art. 7.º Gratificación por participación en beneficios.—Las Empresas afectadas por el presente Convenio vendrán obligadas a pagar por el concepto de beneficios a todo el personal fijo una mensualidad de las remuneraciones base de la escala anexa número 1, que se hará efectiva el día anterior hábil al 12 de octubre.

CAPITULO VII

Premio de antigüedad

Art. 8.º Hasta el 1 de enero de 1963, consolidación del régimen anteriormente establecido en la cláusula sexta de la Norma de Obligado Cumplimiento de 25 de septiembre de 1963.

Desde el 1 de enero de 1963 hasta el 1 de abril de 1975, trienios equivalentes al 3 por 100, calculados en la forma establecida en la misma cláusula de la citada Norma, a excepción del último devengado con anterioridad a la fecha de este Convenio. El último trienio que viniese percibiéndose y los que en lo sucesivo se produzcan serán fijados a razón del 5 por 100 del importe de la remuneración base.

CAPITULO VIII

Gratificación por razón de cargo

Art. 9.º Los Apoderados percibirán una gratificación anual de 12.000 pesetas mínima.

Art. 10. Mujeres de limpieza.—Se fija el salario-hora individual y profesional en 75 pesetas.

CAPITULO IX

Dietas de viaje

Art. 11. Si por necesidades del servicio algún trabajador a los que afecta el presente Convenio hubiera de desplazarse fuera del lugar en que tiene su destino, percibirá, además de los gastos de locomoción, una dieta diaria de 500 pesetas si no pernocta fuera de su domicilio. Si hubiera de pernoctar fuera de él, la dieta será de 750 pesetas.

CAPITULO X

Vacaciones y permisos

Art. 12. Todo el personal sujeto al presente Convenio tendrá derecho a una vacación anual retribuida que disfrutará dividida en dos períodos o turnos de dieciséis días cada uno si las disfruta durante los meses de junio a septiembre, ambos inclusive, y de diecisiete días si las vacaciones se toman durante los restantes meses del año. Los turnos así establecidos se disfrutarán necesariamente entre los días 5 y 25 de cada mes, salvo aquellos casos en que el trabajador utilice para sus vacaciones las Residencias de Verano de la Organización Sindical, mediante la debida justificación de este extremo.

El personal que en esta fecha cuente con quince o más años de antigüedad podrá optar por el régimen que venga disfrutando o por el que se establece en el presente Convenio.

Se califica como fiesta no recuperable el Sábado Santo, siempre que no coincida con la última semana del respectivo mes. En otro caso, ello quedará a criterio de la Empresa. Los días 24 y 31 de diciembre se trabajará sólo media jornada laboral.

CAPITULO XI

Jornada laboral

Art. 13. La jornada laboral de trabajo para todo el personal afectado por el presente Convenio será de cuarenta y dos horas semanales durante todo el año.

Se establece con carácter obligatorio la jornada continuada de trabajo, que se prestará desde las ocho a las quince horas, a excepción de las Representaciones con una plantilla de personal de 25 o más productores. No obstante la excepción, estas Empresas procurarán, cuando su personal así lo solicite, establecer la modalidad de jornada continuada siempre que ello no perjudique a las necesidades del servicio.

En todas aquellas Empresas en las que se aplique la modalidad de jornada continuada desaparecerá la jornada intensiva para el período de verano.

El personal que tenga reconocida una jornada laboral más beneficiosa en orden a las horas de trabajo, continuará en su disfrute, si bien deberá realizarla en jornada continuada.

CAPITULO XII

Compensación y absorbilidad «ad personam»

Art. 14. Las condiciones establecidas por este Convenio son compensables en su totalidad con las anteriormente vigentes

por imperativo legal, Convenio Sindical, pacto de cualquier clase, contrato individual o por cualquier otra causa.

Las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o algunos conceptos retributivos existentes o creados otros nuevos, únicamente tendrán eficacia práctica si globalmente considerados y sumados a los vigentes, con anterioridad a este Convenio fueran superiores al total de éstos. En caso contrario se considerarán absorbidos por las mejoras del presente Convenio.

Se respetarán las situaciones personales que excedan de este pacto en su total contenido económico, manteniéndose estrictamente «ad personam».

CAPITULO XIII

Seguridad y previsión social

Art. 15. Para todo el personal afectado por el presente Convenio cuando se encuentre en la situación de baja por enfermedad, con o sin intervención quirúrgica, o por accidente de trabajo, la Empresa completará las prestaciones económicas obtenidas del Seguro y el haber total a percibir durante un período de nueve meses.

CAPITULO XIV

Comisión Paritaria

Art. 16. Para la vigilancia y cumplimiento de lo convenido se crea una Comisión Paritaria, formada por un Presidente, un Secretario, tres Vocales de la representación económica y un número igual de Vocales de la representación social, así como un número igual de Vocales suplentes de los mismos, los cuales actuarán por su condición de titulares en la Comisión Deliberante.

Dicha Comisión será presidida por el Presidente del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas o persona en quien delegue, la que deberá reunir las condiciones reglamentarias para ser Presidente de la expresada Comisión.

El Secretario será el que lo ha sido de la Comisión Deliberante.

Por la representación económica formarán parte de dicha Comisión como Vocales titulares de la misma don José María Blanch Garrido, don Lucas Amat Landaluce y don Eduardo Ortiz Zúñiga, y como suplentes de los mismos don Ramón García Rubio, don Victoriano Fernández Ladreda y señores Fernández Villa Hermanos.

Por la representación social formarán la expresada Comisión como Vocales titulares don José Luis Vallina Álvarez, don Elías Álvarez Gutiérrez y don Antonio Chas Vázquez, y como suplentes de los mismos don Elías Salas Faura, don Manuel Torrecilla Vázquez y don Antonio Arazo Mestre.

Las funciones específicas de la Comisión Paritaria serán las siguientes:

- Interpretación auténtica del Convenio.
- Arbitraje en los problemas o cuestiones que sean motivados por las partes.
- Vigilancia y cumplimiento de lo pactado.
- Cuantas otras actividades tiendan a la eficacia práctica del Convenio.

La Comisión Paritaria tendrá su domicilio en Madrid, en la sede del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, aunque no se excluye la posibilidad de que excepcionalmente pueda reunirse en cualquier otro lugar que se acuerde.

CLAUSULAS ESPECIALES

Primera.—Se hace constar expresamente que el contenido económico del presente Convenio no excede del límite establecido por el Decreto del Ministerio de Trabajo de 9 de abril de 1975.

Segunda.—Igualmente se expresa la voluntad concorde de ambas partes de que dicho contenido económico se mantenga durante los dos años de vigencia que se establecen en la forma aquí articulada.

Tercera.—El incremento que supone el presente Convenio respecto de la situación anterior no comportará repercusión alguna en los precios de los artículos que son objeto de comercialización por las Representaciones Garantizadas.

CLAUSULA SUPLETORIA

Para cuanto no estuviere previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral vigente de Oficinas y Despachos.

En prueba de absoluta conformidad con el texto del presente Convenio, que en todo se acomoda a los pactos habidos por unanimidad, firman el referido texto, con el Presidente y Secretario de la Comisión Deliberante, todos los Vocales de ambas representaciones.

ANEXO NUMERO 1.

Anexo al Convenio Colectivo Sindical de Representaciones Garantizadas de Tabacalera, S. A.

RETRIBUCIONES

Categorías	Remuneraciones base mensuales Pesetas	Categorías	Remuneraciones base mensuales Pesetas
Oficial Mayor	18.360	Auxiliar de segunda	13.336
Oficial de primera	16.284	Auxiliar de tercera	11.804
Oficial de segunda	14.864	Ordenanza	9.836
Auxiliar de primera	14.424	Ayudante de Almacén	9.836

ANEXO NUMERO 2

Categorías	Remuneraciones base anuales	Plus asiduidad 25 por 100	Pagas 18 Julio y Navidad	Paga octubre	Total
Oficial Mayor	220.320	55.080	36.720	18.360	330.480
Oficial de 1. ^a	195.408	48.852	32.568	16.284	293.112
Oficial de 2. ^a	178.368	44.592	29.728	14.864	267.552
Auxiliar de 1. ^a	172.088	43.272	28.848	14.424	259.632
Auxiliar de 2. ^a	160.032	40.008	26.672	13.336	240.048
Auxiliar de 3. ^a	141.848	35.412	23.608	11.804	212.472
Ordenanza	118.032	29.508	19.672	9.836	177.048
Ayudante Almacén	118.032	29.508	19.672	9.836	177.048

MINISTERIO DE AGRICULTURA

17307

ORDEN de 15 de julio de 1975 por la que se regulan cotos de pesca intensiva dependientes de ICONA.

Ilustrísimo señor:

El aumento constante de la afición a la pesca en aguas continentales ha supuesto un incremento medio acumulativo del 11 por 100 anual en las licencias expedidas en el quinquenio 1970-74, habiéndose rebasado ya en el último año las 600.000. Lo que antes se indica y la sobrecarga de pescadores en las masas de agua próximas a los grandes núcleos de población aconsejan la ordenación y adecuación de zonas acuícolas en las que se aporten periódica y continuamente ejemplares de peces de tamaño legal procedentes de cultivos intensivos que permitan mayor afluencia de deportistas y que les ofrezcan más posibilidades de capturas.

El establecimiento de estos tramos acotados servirá también para fomentar la afición a la pesca, al deporte y a los espacios libres en los niños y jóvenes y facilitará a las personas de cierta edad ejercitarla sin gran esfuerzo.

Servirán también estos cotos para promocionar el desarrollo de la industria de los cultivos intensivos de peces y constituir una nueva fuente de proteínas de primera calidad para su consumo.

Con el fin de procurar la rápida puesta en marcha del sistema, así como su financiación inicial, parece también muy aconsejable abrir cauces a la iniciativa privada para que pueda colaborar con la Administración en la introducción en España de estos cotos de pesca intensiva, que han de potenciar una afición que tanto se va extendiendo.

Por ello, teniendo en cuenta la letra y espíritu contenidos en la Ley de 20 de febrero de 1942, por la que se regula el fomento y conservación de la pesca fluvial,

Este Ministerio dispone:

Artículo 1.º Por el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza podrán establecerse, en determinadas aguas de dominio público, cotos de pesca intensiva donde periódicamente y de forma continuada se incorporarán ejemplares adultos de truchas de longitud superior a 19 centímetros y procedentes de cultivos intensivos, o de cualquier otra especie, siempre que dichos ejemplares sean de dimensiones legales, con el fin de poner a disposición de los pescadores lugares donde

éstos puedan realizar el ejercicio de la pesca con plenas garantías de éxito.

Art. 2.º Los cotos de pesca intensiva afectarán a tramos continuos de cursos de agua no mayores de ocho kilómetros, o a superficies de lagos, lagunas o embalses inferiores a veinte hectáreas, cuya escasa capacidad biogénica, a juicio de ICONA, los haga poco aptos para el mantenimiento natural de una población ictícola rentable o interesante desde el punto de vista de la pesca deportiva.

Art. 3.º La pesca en estos tramos acotados se podrá realizar durante todo el año siempre que se utilicen los procedimientos y artes permitidos por la legislación vigente. No obstante, en cada caso concreto, se aprobarán, por el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, las normas y períodos hábiles que sean más indicados para la ordenación del aprovechamiento ictícola.

Art. 4.º Para ejercitar la pesca en estos tramos, los pescadores interesados habrán de estar necesariamente provistos de la licencia de pesca reglamentaria, así como del permiso especial para el acotado.

Art. 5.º Para la organización de los aprovechamientos de este tipo de acotados ICONA podrá admitir la colaboración, previo concierto, de Entidades o particulares. Estos concertos se regirán, aparte condiciones especiales en cada caso, por las generales siguientes:

a) Será de cuenta del Colaborador sufragar los gastos correspondientes a la remuneración y uniformado del servicio de guardería, que estará constituido, como mínimo, por un Vigilante adjunto para cada coto.

b) También será de cuenta del Colaborador la incorporación a las aguas de los ejemplares de trucha u otras especies, necesarios para el buen funcionamiento del coto. La garantía sanitaria de esos peces habrá de ser avalada por los Centros de Piscicultura de que provengan, así como por las Guías de los Servicios Veterinarios correspondientes. El control de estas repoblaciones se llevará a cabo por ICONA.

c) Será de cuenta del Colaborador, mediante la organización que éste determine en cada caso, la venta de los permisos especiales para pescar en el coto, cada uno de los cuales dará posibilidad al pescador para un cupo determinado de capturas. El precio de estos permisos se fijará también por el Colaborador, con la necesaria aprobación previa del ICONA.

d) En concepto de canon, se entregarán por el Colaborador a ICONA, el 20 por 100 de los permisos especiales a que se